

# PROYECTO DE LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS<sup>1</sup>

## TÍTULO V – JUSTICIA

(artículos 348 a 442 del texto proyectado)

Deroga la Ley 24.515 de Creación del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

### CAPÍTULO I – HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA (LEY N° 27.423)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 5°.-</b> La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley serán nulos de nulidad absoluta, excepto si se pactare con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se tratare de actividades pro bono u otras análogas previstas en la normativa vigente.</p> <p>El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta ley incurrirá en falta de ética. Igual situación se configurará en el caso del profesional que, habiendo ejercido esa conducta, reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados. Ante estos supuestos intervendrá, aun de oficio, el tribunal de disciplina correspondiente a la jurisdicción. (Párrafo observado por art. 1° del Decreto N° 1077/2017 B.O. 21/12/2017)</p>	<p><b>Deroga el artículo 5 de la ley 27.423.</b></p> <p>LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL</p>

<sup>1</sup> Documento elaborado por de la Torre, Natalia y Herrera, Marisa, integrantes del Colectivo Federal de Familia, <http://www.colectivoderechofamilia.com/>.

## CAPÍTULO II – RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL (Ley N° 11.723)

NORMATIVA	PROPUESTA DE REFORMA
<b>Ley 11.723</b> REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	Incorporar a continuación del artículo 68 de la ley un nuevo título denominado “GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS” con varios artículos.

## CAPÍTULO III - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL (Ley N ° 26.994) (artículos 352 a 403 del proyecto)

### Consideraciones generales

- Las propuestas respecto al CCyC involucran a 51 de sus artículos, pero se trataría de 47 artículos porque hay tres artículos que dicen sustituir, pero el texto que proponen es igual al que está vigente y un inciso de un artículo que dicen derogar, pero el inciso no existe como ley vigente: propuesta de reforma a los artículos 1539, 1642, 2038 y 2089 del CCyC (ver marcas en amarillo en el texto).
- Sin contar los artículos marcados en amarillo, las propuestas de reforman se reparten de este modo entre los Libros del CCyC:
  - Libro Segundo -Relaciones de Familia- proponen reformar 1 artículo.
  - Libro Tercero -Derechos Personales- proponen reformar 36 artículos.
  - Libro Cuarto – Derechos Reales- proponen reformar 2 artículos.
  - Libro Quinto – Transmisión de Derechos por causa de muerte – proponen reformar 5 artículos.
  - Libro Sexto – Disposiciones comunes a los Derechos Personales y Reales- propone reformar 3 artículos.
- En la tabla comparativa que se expone a continuación se resaltan en rojo todo lo que es texto nuevo o derogación (columna propuesta de reforma) y en negrita (columna texto vigente del CCyCN) lo que se suprime en la propuesta de reforma.

TEXTO VIGENTE DEL CCyCN	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 435.-</b> Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por:</p> <p>a) muerte de uno de los cónyuges;</p> <p>b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;</p> <p>c) divorcio declarado judicialmente.</p>	<p>Incorpora como inciso d) del artículo 435 del CCyC, el siguiente:</p> <p><b>d) comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio.</b></p>
<p><b>ARTICULO 771.-</b> Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero <b>para deudores</b> y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.</p> <p><b>Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 771.-</b> Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses, <b>a petición de parte que no se encuentre en mora y con efecto desde la fecha de la presentación de la demanda judicial</b>, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación <b>y entre deudores y acreedores similares.</b></p>
<p><b>ARTICULO 804.-</b> Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial.</p> <p>Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser</p>	<p><b>ARTÍCULO 804.-</b> Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial.</p> <p>Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.</p>

<p>dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.</p> <p><b>La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 887.-</b> Excepciones al principio de la mora automática. La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:</p> <p>a) sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, <b>en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;</b></p> <p>b) sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; <b>si no hay plazo</b>, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.</p> <p>En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.</p>	<p><b>ARTICULO 887.-</b> Excepciones al principio de la mora automática. La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:</p> <p>a) sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, <b>cuando resulta o no</b> tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, <b>el acreedor debe interpelar al deudor para constituirlo en mora;</b></p> <p>b) sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.</p> <p>En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.</p>

<p><b>ARTICULO 888.-</b> Eximición. Para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 888.-</b> Eximición. Para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación, <b>o que la otra parte se encuentra en mora o no cumple su propia prestación.</b></p>
<p><b>ARTICULO 911.-</b> Derechos del acreedor. Una vez notificado del depósito, dentro del quinto día hábil de notificado, el acreedor tiene derecho a:</p> <p>a) aceptar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del escribano;</p> <p>b) rechazar el procedimiento y retirar el depósito, <b>estando a cargo del acreedor</b> el pago de los gastos y honorarios <b>del escribano;</b></p> <p>c) rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse. En ambos casos el deudor puede disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.</p>	<p>Sustitúyese el inciso b) del artículo 911 del CCyC por el siguiente:</p> <p>“b) rechazar el procedimiento y retirar el depósito, <b>estando a cargo del deudor</b> el pago de los gastos y honorarios;</p>
<p><b>ARTICULO 912.-</b> Derechos del acreedor que retira el depósito. Si el acreedor retira lo depositado y rechaza el pago, puede reclamar judicialmente un importe mayor o considerarlo insuficiente <b>o exigir la repetición de lo pagado por gastos y honorarios por considerar que no se encontraba en mora, o ambas cosas. En el recibo debe hacer reserva de su derecho, caso contrario se considera</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 912.-</b> Derechos del acreedor que retira el depósito. Si el acreedor retira lo depositado y rechaza el pago, puede reclamar judicialmente un importe mayor por considerarlo insuficiente. Para demandar tiene un término de caducidad de noventa días computados a partir del recibo con reserva.”</p>

<p>que el pago es liberatorio desde el día del depósito. Para demandar tiene un término de caducidad de treinta días computados a partir del recibo con reserva.</p>	
<p><b>ARTICULO 994.-</b> Disposiciones generales. Los contratos preliminares deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen el contrato futuro definitivo.</p> <p><b>El plazo de vigencia de las promesas previstas en esta Sección es de un año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlo a su vencimiento.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 994.-</b> Disposiciones generales. Los contratos preliminares deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen el contrato futuro definitivo.</p>
<p><b>ARTICULO 1002.-</b> Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio: d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.</p>	<p><b>Deroga el inciso d) del artículo 1002 del CCyC</b></p>
<p><b>ARTICULO 1004.-</b> Objetos prohibidos. No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, <b>son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana</b>, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1004.-</b> Objetos prohibidos. No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.</p>
<p><b>ARTICULO 1011.-</b> Contratos de larga duración. En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los</p>	<p><b>ARTÍCULO 1011.-</b> Contratos de larga duración. En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar.</p>

<p>efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar.</p> <p>Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total.</p> <p><b>La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos.</b></p>	<p>Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total.”</p>
<p><b>ARTICULO 1014.-</b> Causa ilícita. El contrato es nulo cuando:</p> <p>a) <b>su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;</b></p> <p>b) ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1014.-</b> Causa ilícita. El contrato es nulo cuando ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.</p>
<p><b>ARTICULO 1056.-</b> Régimen de las acciones. El acreedor de la garantía dispone del derecho a declarar la resolución del contrato:</p> <p>a) si se trata de un vicio redhibitorio;</p> <p>b) si medió una ampliación convencional de la garantía.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1056.-</b> Régimen de las acciones. <b>La existencia de vicios ocultos habilita al adquirente para demandar la resolución. En los contratos en los que se hubiese pagado un precio en dinero puede optar por requerir su disminución.</b></p>

<p><b>ARTICULO 1082.-</b> Reparación del daño. La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones:</p> <p>a) el daño debe ser reparado en los casos y con los alcances establecidos en este Capítulo, <b>en el Título V</b> de este Libro, y en las disposiciones especiales para cada contrato;</p> <p>b) la reparación incluye el reembolso total o parcial, según corresponda, de los gastos generados por la celebración del contrato y de los tributos que lo hayan gravado;</p> <p>c) de haberse pactado la cláusula penal, se aplica con los alcances establecidos en los artículos 790 y siguientes.</p>	<p>Sustituye el inciso a) del artículo 1082 del CCyC:</p> <p>a) el daño debe ser reparado en los casos y con los alcances establecidos en este Capítulo, <b>en el Capítulo I del Título V</b> de este Libro, y en las disposiciones especiales para cada contrato;</p>
<p><b>ARTICULO 1091.-</b> Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1091.-</b> Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia. <b>En todos los casos las costas serán a cargo del que solicite la resolución o adecuación. La parte demandada por adecuación puede pedir la resolución. No procederá la resolución ni la adecuación si el perjudicado obró con culpa o está en mora.</b></p>

<p><b>ARTICULO 1165.-</b> Pacto de preferencia. Pacto de preferencia es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. <b>El derecho que otorga es personal y no puede cederse ni pasa a los herederos.</b></p> <p>El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada o, en su caso, el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta.</p> <p>Excepto que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez días de recibida dicha comunicación.</p> <p>Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1165.-</b> Pacto de preferencia. Pacto de preferencia es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. <b>Las partes pueden pactar la intrasmisibilidad de la preferencia.</b></p> <p>El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada o, en su caso, el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta.</p> <p>Excepto que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez días de recibida dicha comunicación.</p> <p>Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.</p>
<p><b>ARTICULO 1176.-</b> Definición. Suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1176.-</b> Definición. Suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios, sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas. <b>Se rige según las convenciones de las partes, y supletoriamente por lo dispuesto en este capítulo.</b></p>

<p><b>ARTICULO 1177.-</b> Plazo máximo. El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1177.-</b> Plazo máximo. El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria. <b>Puede ser renovado a su vencimiento y estar sujeto a opción de renovación total o parcial.</b></p>
<p><b>ARTICULO 1492.-</b> Preaviso. En los contratos de agencia por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede ponerle fin con un preaviso.</p> <p><b>El plazo del preaviso debe ser de un mes por cada año de vigencia del contrato.</b></p> <p>El final del plazo de preaviso debe coincidir con el final del mes calendario en el que aquél opera.</p> <p>Las disposiciones del presente artículo se aplican a los contratos de duración limitada transformados en contratos de duración ilimitada, a cuyo fin en el cálculo del plazo de preaviso debe computarse la duración limitada que le precede.</p> <p>Las partes pueden prever los plazos de preaviso superiores a los establecidos en este artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1492.-</b> Preaviso. En los contratos de agencia por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede ponerle fin con un preaviso.</p> <p><b>El plazo del preaviso será el que las partes fijen. En caso de no haber sido previsto, será de un mes por cada año de vigencia del contrato.</b></p> <p>El final del plazo de preaviso debe coincidir con el final del mes calendario en el que aquél opera.</p> <p>Las disposiciones del presente artículo se aplican a los contratos de duración limitada transformados en contratos de duración ilimitada, a cuyo fin en el cálculo del plazo de preaviso debe computarse la duración limitada que le precede.</p>
<p><b>ARTICULO 1502.-</b> Definición. Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta</p>	<p><b>ARTÍCULO 1502.-</b> Definición. Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una</p>

<p>propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido.</p>	<p>retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido. <b>Se rige por lo dispuesto por las partes, aplicándose en forma supletoria las disposiciones de este capítulo.</b></p>
<p><b>ARTICULO 1506.- Plazos.</b> El plazo del contrato de concesión <b>no puede ser inferior a cuatro años. Pactado un plazo menor o si el tiempo es indeterminado, se entiende convenido por cuatro años.</b></p> <p><b>Excepcionalmente, si el concedente provee al concesionario el uso de las instalaciones principales suficientes para su desempeño, puede preverse un plazo menor, no inferior a dos años.</b></p> <p>La continuación de la relación después de vencido el plazo determinado por el contrato o por la ley, sin especificarse antes el nuevo plazo, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1506.- Plazos.</b> El plazo del contrato de concesión <b>será fijado por las partes. En caso de silencio del contrato, se entiende convenido por cuatro años.</b></p> <p>La continuación de la relación después de vencido el plazo determinado por el contrato o por la ley, sin especificarse antes el nuevo plazo, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.</p>
<p><b>ARTICULO 1512.-</b> Concepto. Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema <b>probado</b>, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o</p>	<p><b>ARTÍCULO 1512.-</b> Concepto. Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.</p>

<p>comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.</p> <p>El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.</p> <p><b>El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado.</b></p>	<p>El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.</p>
<p><b>ARTICULO 1513.-</b> Definiciones. A los fines de la interpretación del contrato se entiende que: (...)</p> <p>c) sistema de negocios: es el conjunto de conocimientos prácticos y la experiencia acumulada por el franquiciante, no patentado, <b>que ha sido debidamente probado, secreto, sustancial y transmisible. Es secreto cuando en su conjunto o la configuración de sus componentes no es generalmente conocida o fácilmente accesible.</b> Es sustancial cuando la información que contiene es relevante para la venta o prestación de servicios y permite al franquiciado prestar sus servicios o vender los productos conforme con el sistema de negocios. Es transmisible cuando su descripción es suficiente para permitir al</p>	<p>Sustituye el inciso c) del artículo 1513 del CCyC:</p> <p>c) sistema de negocios: es el conjunto de conocimientos prácticos y la experiencia acumulada por el franquiciante, no patentado, sustancial y transmisible. Es sustancial cuando la información que contiene es relevante para la venta o prestación de servicios y permite al franquiciado prestar sus servicios o vender los productos conforme con el sistema de negocios. Es transmisible cuando su descripción es suficiente para permitir al franquiciado desarrollar su negocio de conformidad a las pautas creadas o desarrolladas por el franquiciante.</p>

<p>franquiciado desarrollar su negocio de conformidad a las pautas creadas o desarrolladas por el franquiciante.</p>	
<p><b>ARTICULO 1514.-</b> Obligaciones del franquiciante. Son obligaciones del franquiciante:</p> <p>a) proporcionar, con antelación a la firma del contrato, información económica y financiera sobre la evolución de dos años de unidades similares a la ofrecida en franquicia, que hayan operado un tiempo suficiente, en el país o en el extranjero;</p> <p>b) comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y <b>comprobados por éste como</b> aptos para producir los efectos del sistema franquiciado;</p>	<p>Sustituye los incisos a) y b) del artículo 1514 del CCyC:</p> <p><b>ARTÍCULO 1514.-</b> Obligaciones del franquiciante. Son obligaciones del franquiciante, <b>salvo que las partes dispusieran lo contrario:</b></p> <p>a) proporcionar, a satisfacción del franquiciado, información relevante sobre la evolución del negocio, en el país o en el extranjero;</p> <p>b) comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y <b>considerados por las partes</b> aptos para producir los efectos del sistema franquiciado;</p>
<p><b>ARTICULO 1516.-</b> Plazo. Es aplicable el artículo 1506, primer párrafo. <b>Sin embargo, un plazo inferior puede ser pactado si se corresponde con situaciones especiales como ferias o congresos, actividades desarrolladas dentro de predios o emprendimientos que tienen prevista una duración inferior, o similares. Al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por plazos sucesivos de un año, excepto expresa denuncia de una de las partes antes de cada vencimiento con treinta días de antelación. A la segunda renovación, se transforma en contrato por tiempo indeterminado.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1516.-</b> Plazo. Es aplicable el artículo 1506, primer párrafo. <b>Al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por tiempo indeterminado."</b></p>

<p><b>ARTICULO 1519.-</b> Cláusulas nulas. No son válidas las cláusulas que prohíban al franquiciado:</p> <p>a) cuestionar justificadamente los derechos del franquiciante mencionado en el artículo 1512, segundo párrafo;</p> <p>b) adquirir mercaderías comprendidas en la franquicia de otros franquiciados dentro del país, siempre que éstos respondan a las calidades y características contractuales;</p> <p>c) reunirse o establecer vínculos no económicos con otros franquiciados.</p>	<p><b>Deroga el artículo 1519 del CCyC</b></p>
<p><b>ARTICULO 1520.-</b> Responsabilidad. Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral entre ellas. En consecuencia:</p> <p>a) el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, <b>excepto disposición legal expresa en contrario;</b></p> <p>b) los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, <b>sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral;</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1520.-</b> Responsabilidad. Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral entre ellas. En consecuencia:</p> <p>a) el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado;</p> <p>b) los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante;</p> <p>c) el franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia.</p>

<p>c) el franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia.</p> <p><b>El franquiciado debe indicar claramente su calidad de persona independiente en sus facturas, contratos y demás documentos comerciales; esta obligación no debe interferir en la identidad común de la red franquiciada, en particular en sus nombres o rótulos comunes y en la presentación uniforme de sus locales, mercaderías o medios de transporte.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 1521.-</b> Responsabilidad por defectos en el sistema. El franquiciante responde por los defectos de diseño del sistema, que causan daños probados al franquiciado, <b>no ocasionados por la negligencia grave o el dolo del franquiciado.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1521.-</b> Responsabilidad por defectos en el sistema. El franquiciante responde por los defectos de diseño del sistema, que causan daños probados al franquiciado, <b>no ocasionados por actos del franquiciado.</b></p>
<p><b>ARTICULO 1522.-</b> Extinción del contrato. La extinción del contrato de franquicia se rige por las siguientes reglas:</p> <p>a) el contrato se extingue por la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes;</p> <p><b>b) el contrato no puede ser extinguido sin justa causa dentro del plazo de su vigencia original, pactado entre las partes. Se aplican los artículos 1084 y siguientes;</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1522.-</b> Extinción del contrato. La extinción del contrato de franquicia, <b>salvo pacto en contrario</b>, se rige por las siguientes reglas:</p> <p>a) el contrato se extingue por la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes;</p> <p>b) cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato, la parte que desea concluirlo a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses, contados desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos que se pactan por tiempo indeterminado, el preaviso debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde</p>

<p><b>c) los contratos con un plazo menor de tres años justificado por razones especiales según el artículo 1516, quedan extinguidos de pleno derecho al vencimiento del plazo;</b></p> <p>d) cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato, la parte que desea concluirlo a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses, contados desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos que se pactan por tiempo indeterminado, el preaviso debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación. En ningún caso se requiere invocación de justa causa. La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1493.</p> <p><b>La cláusula que impide la competencia del franquiciado con la comercialización de productos o servicios propios o de terceros después de extinguido el contrato por cualquier causa, es válida hasta el plazo máximo de un año y dentro de un territorio razonable habida cuenta de las circunstancias.</b></p>	<p>su concertación. En ningún caso se requiere invocación de justa causa. La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1493.</p>
<p><b>ARTICULO 1528.-</b> Plazo y lugar de restitución. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar para la restitución de lo prestado, el mutuario debe restituirlo dentro de los diez</p>	<p><b>ARTÍCULO 1528.-</b> Plazo y lugar de restitución. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar para la restitución de lo prestado, el mutuario debe restituirlo dentro de los</p>

días de requerirlo el mutuante, excepto lo que surja de los usos, y <b>en el lugar establecido en el artículo 874.</b>	diez días de requerirlo el mutuante, excepto lo que surja de los usos, <b>y en el domicilio del mutuante.</b>
<b>ARTICULO 1531.-</b> Aplicación de las reglas de este Capítulo. Las reglas de este Capítulo se aplican aunque el contrato de mutuo tenga cláusulas que establezcan que: (...)  c) el mutuario debe dar a los fondos un destino determinado.	<b>Deroga el inciso c) del artículo 1531 del CCyC</b>
<b>ARTICULO 1539.-</b> Restitución anticipada. El comodante puede exigir la restitución de la cosa antes del vencimiento del plazo: a) si la necesita en razón de una circunstancia imprevista y urgente; o b) si el comodatario la usa para un destino distinto al pactado, aunque no la deteriore.	<b>Deroga e el inciso c) del artículo 1539 del CCyC</b>  <b>En realidad, no deroga nada porque no existe inciso d en este artículo.</b>
<b>ARTICULO 1641.-</b> Concepto. La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, <b>haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.</b>	<b>ARTÍCULO 1641.-</b> Concepto. La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, <b>extinguen recíprocamente derechos y obligaciones.</b>
<b>ARTICULO 1642.-</b> Caracteres y efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva.	<b>ARTÍCULO 1642.-</b> Caracteres y efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva. <b>(en realidad dicen que modifican, pero no modifican nada es igual al texto vigente)</b>
<b>ARTICULO 1643.-</b> Forma. La transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz a	<b>ARTÍCULO 1643.-</b> Forma. La transacción debe hacerse por escrito <b>con las mismas formalidades utilizadas en el contrato.</b> Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz

<p>partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella.</p>	<p>a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella.”</p>
<p><b>ARTICULO 1649.-</b> Definición. Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, <b>de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1649.-</b> Definición. Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.</p>
<p><b>ARTICULO 1741.-</b> Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización <b>de las consecuencias no patrimoniales</b> el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.</p> <p>La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.</p> <p>El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1741.-</b> Indemnización del daño moral. Está legitimado para reclamar la indemnización <b>del daño moral</b> el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.</p> <p>La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.</p> <p>El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.</p>

<p><b>ARTICULO 1754.-</b> Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y <b>concurrente</b> que pueda caber a los hijos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1754.-</b> Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y <b>solidaria</b> que pueda caber a los hijos.</p>
<p><b>ARTICULO 1796.-</b> Casos. El pago es repetible, si: (...) d) la causa del pago es ilícita <b>o inmoral</b>;</p>	<p>Sustituye el inciso d) artículo 1796 del CCyC: d) la causa del pago es ilícita;</p>
<p><b>ARTICULO 2000.-</b> Convenio de suspensión de la partición. Los condóminos pueden convenir suspender la partición <b>por un plazo que no exceda de diez años</b>. Si la convención no fija plazo, o tiene un plazo incierto o <b>superior a diez años</b>, se considera celebrada por ese tiempo. <b>El plazo que sea inferior a diez años puede ser ampliado hasta completar ese límite máximo.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 2000.-</b> Convenio de suspensión de la partición. Los condóminos pueden convenir suspender la partición. Si la convención no fija plazo o tiene un plazo incierto, se considera celebrada por diez años.</p>
<p><b>ARTICULO 2038.-</b> Constitución. A los fines de la división jurídica del edificio, el titular de dominio o los condóminos deben redactar, por escritura pública, el reglamento de propiedad horizontal, que debe inscribirse en el registro inmobiliario.</p> <p>El reglamento de propiedad horizontal se integra al título suficiente sobre la unidad funcional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2038.-</b> Constitución. A los fines de la división jurídica del edificio, el titular de dominio o los condóminos deben redactar, por escritura pública, el reglamento de propiedad horizontal, que debe inscribirse en el registro inmobiliario.</p> <p>El reglamento de propiedad horizontal se integra al título suficiente sobre la unidad funcional</p> <p><b>(en realidad dicen que sustituyen, pero no modifican nada es igual al texto vigente)</b></p>

<p><b>ARTICULO 2047.-</b> Prohibiciones. Está prohibido a los propietarios y ocupantes:</p> <p>a) destinar las unidades funcionales a usos <b>contrarios a la moral o a fines</b> distintos a los previstos en el reglamento de propiedad horizontal;</p>	<p>Sustituye el inciso a) del artículo 2047 del CCyC:</p> <p>a) destinar las unidades funcionales a usos distintos a los previstos en el reglamento de propiedad horizontal;</p>
<p><b>ARTICULO 2089.-</b> Afectación. La constitución de un tiempo compartido requiere la afectación de uno o más objetos a la finalidad de aprovechamiento periódico y por turnos, la que, en caso de tratarse de inmuebles, debe formalizarse por escritura pública, que debe contener los requisitos establecidos en la normativa especial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2089.-</b> Afectación. La constitución de un tiempo compartido requiere la afectación de uno o más objetos a la finalidad de aprovechamiento periódico y por turnos, la que, en caso de tratarse de inmuebles, debe formalizarse por escritura pública, que debe contener los requisitos establecidos en la normativa especial.”</p> <p>(en realidad dicen que sustituyen, pero no modifican nada es igual al texto vigente)</p>
<p><b>ARTICULO 2207.-</b> Hipoteca de parte indivisa. Un condómino puede hipotecar la cosa por su parte indivisa. El acreedor hipotecario puede ejecutar la parte indivisa sin esperar el resultado de la partición. Mientras subsista esta hipoteca, la partición <b>extrajudicial</b> del condominio es inoponible al acreedor hipotecario que no presta consentimiento expreso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2207.-</b> Hipoteca de parte indivisa. Un condómino puede hipotecar la cosa por su parte indivisa. El acreedor hipotecario puede ejecutar la parte indivisa sin esperar el resultado de la partición. Mientras subsista esta hipoteca, la partición del condominio es inoponible al acreedor hipotecario que no presta consentimiento expreso.</p>
<p><b>ARTICULO 2331.-</b> Pacto de indivisión. Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente <b>por un plazo que no exceda de diez años</b>, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2331.-</b> Pacto de indivisión. Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes. <b>Si el pacto no fija plazo, se entenderá que es por DIEZ (10) años.</b></p>

<p>Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial.</p> <p>Estos convenios pueden ser renovados <b>por igual plazo al término del anteriormente establecido.</b></p> <p>Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.</p>	<p>Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial.</p> <p>Estos convenios pueden ser renovados.</p> <p>Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.</p>
<p><b>ARTICULO 2332.-</b> Oposición del cónyuge. Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que se incluyan en la partición, excepto que puedan serle adjudicados en su lote.</p> <p><b>Tiene el mismo derecho el cónyuge que no adquirió ni constituyó el establecimiento pero que participa activamente en su explotación.</b></p> <p>En estos casos, la indivisión se mantiene hasta diez años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada</p>	<p><b>ARTÍCULO 2332.-</b> Oposición del cónyuge. Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que se incluyan en la partición, excepto que puedan serle adjudicados en su lote.</p> <p>En estos casos, la indivisión se mantiene hasta diez años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento.</p> <p>Durante la indivisión, la administración del establecimiento, de las partes sociales, cuotas o acciones corresponde al cónyuge sobreviviente.</p>

<p>judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento.</p> <p>Durante la indivisión, la administración del establecimiento, de las partes sociales, cuotas o acciones corresponde al cónyuge sobreviviente.</p> <p>A instancia de cualquiera de los herederos, el juez puede autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión.</p> <p><b>El cónyuge supérstite también puede oponerse a que la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges al tiempo de fallecer el causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, con sus muebles, sea incluida en la partición, mientras él sobreviva, excepto que pueda serle adjudicada en su lote. Los herederos sólo pueden pedir el cese de la indivisión si el cónyuge supérstite tiene bienes que le permiten procurarse otra vivienda suficiente para sus necesidades.</b></p>	<p>A instancia de cualquiera de los herederos, el juez puede autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión.</p>
<p><b>ARTICULO 2333.-</b> Oposición de un heredero. En las mismas circunstancias que las establecidas en el artículo 2332, un heredero puede oponerse a la inclusión en la partición del establecimiento que constituye una unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en la explotación de la empresa.</p>	<p><b>Deroga el artículo 2333 del CCyC</b></p>

<p><b>ARTICULO 2334.-</b> Oponibilidad frente a terceros. Derechos de los acreedores. Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2330 a 2333 que incluye bienes registrables debe ser inscrita en los registros respectivos.</p> <p><b>Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor.</b></p> <p>Las indivisiones no impiden el derecho de los acreedores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2334.-</b> Oponibilidad frente a terceros. Derechos de los acreedores. Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2330 a 2333 que incluye bienes registrables debe ser inscrita en los registros respectivos.</p> <p>Las indivisiones no impiden el derecho de los acreedores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos.</p> <p><i>*si se deroga el 2333 hay incompatibilidad, se debería eliminar la mención del 2333.</i></p>
<p><b>ARTICULO 2468.-</b> Condición y cargo prohibidos. Las condiciones y cargos constituidos por hechos imposibles, prohibidos por la ley, <b>o contrarios a la moral</b>, son nulos pero no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2468.-</b> Condición y cargo prohibidos. Las condiciones y cargos constituidos por hechos imposibles, prohibidos por la ley, son nulos pero no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.</p>
<p><b>ARTICULO 2542.-</b> Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.</p> <p>El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre</p>	<p><b>ARTÍCULO 2542.-</b> Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde <b>la presentación en el organismo pertinente del pedido de mediación</b>, desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.</p> <p>El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.”</p>

<p>del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.</p>	
<p><b>ARTICULO 2546.-</b> Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2546.-</b> Interrupción <b>por reclamo administrativo</b> o petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho <b>ante organismo administrativo cuando es requisito de ley</b>, o autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.</p>
<p><b>ARTICULO 2560.-</b> Plazo genérico.</p> <p>Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.</p> <p>El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, <b>excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 2560.-</b> Plazo genérico. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad <b>y por actos de corrupción de los funcionarios públicos son imprescriptibles.</b></p> <p>El plazo de la prescripción es de CINCO (5) años. <b>Este plazo se aplica a todos los créditos tributarios, cualquiera sea su origen."</b></p>

#### CAPÍTULO IV – RETIRO DE FONDOS DE DEPÓSITO JUDICIAL MEDIANTE ORDEN DEL JUEZ (Ley N° 9667)

##### Propuestas de reforma a la Ley 9.667 (1915) de Extracción de fondos correspondientes a depósitos judiciales

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Art. 2° Las extracciones de fondos depositados, fuera de la jurisdicción del juez o tribunal que la ordene, no podrán efectuarse por medio de</p>	<p><b>Derogar los artículos 2, 3, 4 y 6</b></p>

<p>exhortos u oficios, siendo necesaria la previa transferencia a la sucursal del Banco de la Nación de su jurisdicción.</p> <p>Art. 3° Consentido el auto que ordene extracciones, de los depósitos judiciales, el actuario presentará al Juez un giro o formulario de libramiento que aquél firmará y sellará, con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada o por un tercero a su ruego si éste no supiera o no pudiera firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto.</p> <p>El Banco a la vista de ese documento, hará la entrega que corresponda.</p> <p>Art. 4° Los giros a que se refiere el artículo anterior, serán iguales para todos los tribunales, impresos con arreglo al formulario siguiente: (FORMULARIO IMAGEN)</p> <p>Art. 6° Todo giro que se expida en virtud de la presente ley, llevará como impuesto una estampilla del valor del sello de la actuación judicial correspondiente.</p>	
<p>Art. 1° Los fondos depositados judicialmente, sólo pueden ser removidos por <b>extracciones</b>, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal.</p>	<p>Sustituye artículo 1 por el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 1°.- Los fondos depositados judicialmente, solo pueden ser removidos por embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o la de su reemplazante legal.”</p>
<p>Art. 5° De todo perjuicio que resultare a los interesados o a terceras personas con motivo de órdenes de <b>extracción</b> expedidas con violación de la presente Ley, será directamente responsable en los términos del <b>Art. 1112 del Código Civil</b>, el juez que las subscribiere, sin</p>	<p>Sustituye el artículo 5 por el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 5º.- De todo perjuicio que resultare a los interesados o a terceras personas con motivo de órdenes de <b>transferencias</b> expedidas</p>

perjuicio de las acciones que correspondiesen, contra el verdadero responsable del daño.	con violación de la presente Ley, será directamente responsable en los términos del artículo <b>1776 del Código Civil y Comercial</b> , el juez que las subscribiere <b>o su remplazante legal</b> , sin perjuicio de las acciones que correspondiesen, contra el verdadero responsable del daño.
------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### CAPÍTULO V – REGISTROS JUDICIALES UNIVERSALES (Decreto-Ley N° 3003/56)

REFORMAS AL DECRETO-LEY 3.003. Reorganización del Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Bs. As., 21 de febrero de 1956

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Art. 2° - Dentro de los tres días de iniciado en la Capital Federal alguno de los juicios mencionados en el artículo anterior, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, entregando a tal efecto, por duplicado, un formulario que contendrá los datos indispensables para la individualización del causante y el Juzgado y Secretaría donde queda radicado el juicio.</p> <p>El Registro de Juicios Universales devolverá al interesado uno de los ejemplares del formulario, en el que certificará la existencia de cualquier otro similar con respecto al mismo causante. Este ejemplar deberá ser agregado a la causa.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, los jueces intimarán de oficio a los presentantes para que acompañen el certificado dentro de las cuarenta y ocho 48 horas, bajo apercibimiento de darlos por desistidos del juicio y mandar las actuaciones al archivo.</p>	<p><b>Deroga el artículo 2</b></p>

<p><b>Artículo 1°</b> - El archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal, organizará y llevará al día un Registro de Juicios Universales, donde se inscribirán, ordenadamente, todos los juicios de concurso civil de acreedores, convocación de acreedores, quiebra, protocolización de testamentos y sucesiones testamentarias y ab intestato, que se inicien ante los Tribunales de la Capital Federal. Este registro será público.</p>	<p>Sustituye artículo 1 por el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 1° - El archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal, organizará y llevará al día un Registro de Juicios Universales, donde se inscribirán, ordenadamente, todos los juicios de concurso civil de acreedores, convocación de acreedores, quiebra, protocolización de testamentos y sucesiones testamentarias y ab intestato, que se inicien ante los Tribunales de la Capital Federal. Este registro será público <b>y estará disponible al público por medios electrónicos.</b></p>
<p>Art. 3° - En los juicios mencionados en el artículo 1º, los jueces, de oficio, <b>comunicarán</b> al Registro de Juicios Universales todos los autos mediante los cuales se rectifique el nombre del causante, como así también los que decreten la apertura del concurso civil de acreedores o la quiebra de un comerciante.</p>	<p>Sustituye el artículo 3 por el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 3° - En los juicios mencionados en el artículo 1º, los jueces, de oficio, <b>ingresarán</b> al Registro de Juicios Universales todos los autos mediante los cuales se rectifique el nombre del causante, como así también los que decreten la apertura del concurso civil de acreedores o la quiebra de un comerciante.”</p>

### CAPÍTULO VI - PUBLICACIÓN DE EDICTOS (Decreto-Ley 16.005/57)

#### REFORMAS AL DECRETO LEY 16.005 DE AÑO 1957

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Art. 2º - La nómina se actualizará cada seis meses con los diarios que se presenten cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener un tiraje mínimo de 1.500 ejemplares diarios;</p>	<p><b>Deroga los artículos 2 a 7</b></p>

b) Acreditar el lugar de la impresión con certificación de taller o editorial. Dicha certificación especificará el nombre de la publicación, su tamaño y tirada diaria;

c) Denunciar el domicilio comercial de la empresa;

d) Certificar el número de inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

Art. 3º - En todos los casos en que los jueces deban designar diarios a los fines de la publicación de edictos, deberán hacerlo dentro de los de la nómina del artículo 1º distribuyendo las designaciones en forma equitativa.

Art. 4º - El tiraje denunciado será controlado por el Ministerio de Comunicaciones (Dirección General de Correos) a pedido de la Corte Suprema, durante quince días consecutivos por lo menos una vez al año. Este contralor será el único válido respecto a la prueba del tiraje mínimo.

Art. 5º - A los efectos del artículo anterior, las publicaciones, obligatoriamente, deberán circular por el sistema de franqueo pagado, a pagar o automático.

Art. 6º - El diario que no cumpla con el tiraje mínimo establecido se hará pasible de suspensión en el Registro por el tiempo que determine la Corte Suprema, la que en caso de reincidencia podrá disponer su cancelación definitiva.

<p>Art. 7º - La Corte Suprema fijará las tarifas máximas a las que deberán ajustarse las publicaciones.</p>	
<p>Artículo 1º - <b>A partir de los 90 días de la publicación del presente decreto, la publicación de edictos judiciales en la Capital Federal se hará en los diarios que figuren inscriptos en el Registro especial que confeccionará la Corte Suprema.</b></p>	<p><b>Sustituye el artículo 1 por el siguiente texto:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º - La publicación de edictos judiciales en la Capital Federal se hará a través del BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA</b></p>

**CAPÍTULO VII – ARCHIVOS JUDICIALES DE LA CAPITAL FEDERAL (Decreto-Ley N° 6848/63)**

REFORMAS AL DECRETO LEY 6848 DEL AÑO 1963 SOBRE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>ARTICULO 4º - Los jueces dispondrán de oficio el archivo de los expedientes terminados y paralizados, inmediatamente de vencido el plazo señalado o de agotado el procedimiento, previa certificación por parte del secretario de que no se adeuden impuestos con relación a los cuales la autoridad judicial haya sido declarada responsable de su percepción o verificación, o de que se ha enviado a la repartición recaudadora correspondiente un detalle de las deudas existentes por tal concepto.</p> <p>ARTICULO 5º - No obstante lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º, los jueces podrán ordenar de oficio o a petición de parte que dichos expedientes se mantengan en el respectivo tribunal, por el tiempo y las causas que expresarán en auto fundado.</p>	<p><b>Deroga los artículos 4 a 7 y 15</b></p>

<p>ARTICULO 6° -Los expedientes serán remitidos al Archivo dentro del año siguiente. Con los mismos se acompañará una nómina firmada por el secretario, que consigne el número o letra del juzgado y secretaría en que tramitaron, nombre del juez y del secretario, número del expediente y fojas del mismo.</p> <p>Sólo deberá consignarse en dicha nómina el objeto o naturaleza del expediente cuando los mismos sean los enumerados en el artículo 18.</p> <p>ARTICULO 7° -Los expedientes serán recibidos por el archivo haciéndose constar el número de fojas y las circunstancias especiales que se notaren.</p> <p>Si el expediente no se hallare en condiciones de ser recibido por inobservancia de alguno de los requisitos de este decreto-ley, o si con posterioridad se hubiere comprobado alguna irregularidad, el Director General de Justicia lo devolverá al tribunal remitente, dando las razones del caso.</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 15. - Los expedientes podrán ser retirados del archivo en las circunstancias previstas en el artículo anterior o en virtud de orden escrita de juez de la Capital Federal por un plazo no mayor de un año, vencido el cual el Director General de Justicia reclamará la devolución, la que no podrá ser demorada más de treinta días, salvo causa justificada, que se le hará saber. Si en este plazo no fuese devuelto el expediente y no se diere razón satisfactoria, el Director General dará cuenta de ello al Subsecretario de Justicia.</p>	
<p><b>ARTICULO 3°</b> - El Archivo estará formado:</p>	<p>Sustituye el artículo 3 por el siguiente texto:</p>

<p>1) Con los expedientes terminados y paralizados por más de un año que remitan los tribunales de la Capital Federal;</p> <p>2) Con los protocolos de las escribanías de registro, excepto los correspondientes a los siete últimos años, los que quedarán en poder de los escribanos;</p> <p>3) Con los protocolos de escrituras otorgadas por los Secretarios, conforme al artículo 9° de la Acordada de la Corte Suprema de la Nación de fecha 11 de octubre de 1863;</p> <p><b>4) Con un ejemplar del Boletín Oficial;</b></p>	<p>ARTÍCULO 3° - El Archivo estará formado por <b>documentación en papel o en formato electrónico. Todos los nuevos juicios deberán archivar en formato electrónico.</b></p> <p><b>En aquellos casos en que la documentación exista en papel, el archivo estará formado:</b></p> <p>1) Con los expedientes terminados y paralizados por más de un año que remitan los tribunales de la <b>Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b>;</p> <p>2) Con los protocolos de las escribanías de registro, excepto los correspondientes a los siete últimos años, los que quedarán en poder de los escribanos;</p> <p>3) Con los protocolos de escrituras otorgadas por los Secretarios, conforme al artículo 9° de la Acordada de la Corte Suprema de la Nación de fecha 11 de octubre de 1863;</p> <p><b>Para las actuaciones en curso con soporte digital y todas las actuaciones y futuras el archivo se constituirá con un repositorio digital de las mismas.</b></p>
<p><b>ARTICULO 10</b> - El Director General de Justicia o su reemplazante legal, por orden escrita del Juez de la Capital Federal, expedirán testimonios o certificados de los expedientes y escrituras y demás documentos que se encuentran en el archivo, observando las formalidades prescritas por las leyes de la materia. Se limitarán a dar fe de las constancias existentes, sin emitir juicio o apreciación al respecto. <b>Los testimonios podrán ser expedidos en fotocopias debidamente autenticadas, en cuyo caso se percibirá un arancel que estará a cargo de los usuarios de este servicio. Su importe estará relacionado con el costo del mismo, para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a fijar la tarifa correspondiente.</b></p>	<p>Sustituye el artículo 10 por el siguiente texto:</p> <p><b>ARTÍCULO 10.-</b> El Director General de Justicia o su reemplazante legal, por orden escrita del Juez de la <b>Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b>, expedirán testimonios o certificados de los expedientes y escrituras y demás documentos que se encuentran en el archivo, observando las formalidades prescritas por las leyes de la materia. Se limitarán a dar fe de las constancias existentes, sin emitir juicio o apreciación al respecto. <b>Los testimonios deberán ser expedidos en formato electrónico con firma electrónica.</b> Cuando se trate de escrituras o documentos que no contengan obligaciones de dar o de hacer,</p>

<p>Cuando se trate de escrituras o documentos que no contengan obligaciones de dar o de hacer, expedirá sin necesidad de autorización judicial los testimonios o certificados que se le soliciten (artículos 1.006 y 1.007 del Código Civil).</p> <p><b>El archivo, así mismo, evacuará directamente los informes que recaben los jueces y las reparticiones de la administración nacional.</b></p>	<p>expedirá sin necesidad de autorización judicial los testimonios o certificados que se le soliciten.</p> <p><b>Si estuviera en formato electrónico será de acceso público (artículos 1.006 y 1.007 del Código Civil). En caso de documentación en papel el archivo evacuará directamente los informes que recaben los jueces y las reparticiones de la administración nacional.</b></p>
<p><b>ARTICULO 12.</b> - Corresponde al Director General de Justicia, o al funcionario que éste autorice, practicar las anotaciones que los jueces ordenen en los protocolos y expedientes que se encuentran en el archivo.</p>	<p>Sustituye el artículo 12 por el siguiente texto:</p> <p><b>ARTÍCULO 12.- En los expedientes en papel</b> corresponde al Director General de Justicia, o al funcionario que éste autorice, practicar las anotaciones que los jueces ordenen en los protocolos y expedientes que se encuentran en el archivo. <b>En los expedientes en formato electrónico dichas anotaciones serán practicadas por los jueces que las ordenen</b></p>
<p><b>ARTICULO 14.</b> - Los protocolos y los documentos a que se refiere el artículo 3°, <b>no podrán ser retirados del archivo, sino por caso fortuito o fuerza mayor</b>, por orden judicial o por disposición del Subsecretario de Justicia, por un plazo no mayor de un año, cuando una razón de gobierno o de administración lo justifique.</p>	<p>Sustituye el artículo 14 por el siguiente texto:</p> <p><b>ARTÍCULO 14.</b> - Los protocolos y los documentos en papel a que se refiere el artículo 3°, <b>podrán ser transferidos de manera electrónica con firma electrónica</b> solo por orden judicial o por disposición del Subsecretario de Justicia, cuando una razón de gobierno o de administración lo justifique, <b>reteniéndose el original en el Archivo.</b></p>
<p><b>ARTICULO 16.</b> - En los expedientes judiciales terminados, las partes y los profesionales intervinientes podrán solicitar al juez interviniente <b>y antes de su remisión al archivo</b>, el desglose de documentos y la expedición de testimonios y certificaciones que hicieren a su derecho.</p>	<p>Sustituye el artículo 16 por el siguiente texto:</p> <p><b>ARTÍCULO 16.</b> - En los expedientes judiciales terminados, las partes y los profesionales intervinientes podrán solicitar al juez interviniente el</p>

Igualmente podrán pedir la certificación de fotocopias del expediente extraídas a su costa.	desglose o acceso a documentos, así como la expedición de testimonios y certificaciones que hicieren a su derecho.
<b>ARTICULO 19.</b> - Las partes interesadas en la conservación de los expedientes referidos en el artículo 16°, deberán solicitarlo al Director General de Justicia, expresando las causas que fundamentan su pedido, <b>dentro de los treinta días de la publicación del presente decreto-ley. También podrán, en el mismo plazo, solicitar el desglose de las piezas que les interesen, el que será practicado por el Archivo. Tales pedidos serán resueltos por el Director General, con apelación ante el Subsecretario de Justicia.</b>	Sustituye el artículo 19 por el siguiente texto:  <b>ARTÍCULO 19.</b> - Las partes interesadas en la conservación de los expedientes referidos en el artículo 16, deberán solicitarlo al Director General de Justicia, expresando las causas que fundamentan su pedido.

**CAPÍTULO VIII – LEY DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES NACIONALES Y FEDERALES EN EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.  
(Ley N° 26.764)**

REFORMAS A LA LEY 26.764 SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES NACIONALES Y FEDERALES DEL AÑO 2012

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 3° — Modifíquese el artículo 2° de la ley 21.799 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 2°: Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales en todo el país deberán hacerse en el Banco de la Nación Argentina. También deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina los fondos en moneda extranjera de los organismos del Estado nacional, así como de las entidades o empresas que pertenezcan total o mayoritariamente al mismo, que transfieran al exterior o los mantengan depositados en él, cuando las casas del banco</p>	<p><b>Deroga los artículos 3, 4 y 5</b></p>

<p>ya instaladas o que se instalen fuera del país puedan prestar el respectivo servicio.</p> <p>ARTICULO 4° — Deróguese la ley 16.869. (*subsidio estatal a la Provincia de Río Negro)</p> <p>ARTICULO 5° — La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.</p>	
<p><b>ARTICULO 1°</b> — Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales de todo el país se efectuarán <b>en el Banco de la Nación Argentina a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</b></p> <p>Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales que hasta esa fecha se encuentren depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires continuarán en dicha entidad hasta la extinción de las causas que le dieron origen y como pertenecientes a ellas.</p> <p>En las causas en trámite ante los tribunales nacionales y federales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan cuentas abiertas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, los depósitos judiciales continuarán realizándose en dicha entidad y se mantendrán unificados hasta la extinción de las causas que le dieron origen.</p>	<p>Sustituye el artículo 1 por el siguiente texto:</p> <p><b>ARTÍCULO 1°.-</b> Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales de todo el país <b>se efectuarán en un banco, a elección de los tribunales, donde el Estado nacional o provincial tenga participación accionaria. Los mismos podrán ser denominados en moneda extranjera o en moneda local. El Banco Central de la República Argentina podrá determinar las condiciones que las entidades deberán respetar para dichos depósitos.</b></p> <p><b>Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales que hasta esa fecha se encuentren depositados en una institución se adecuarán a este régimen.</b></p> <p><b>El Juez interviniente de acuerdo con los participantes en la causa, y a iniciativa de cada uno de ellos, podrán optar por depositar en otra institución financiera.</b></p>
<p><b>ARTICULO 2°</b> — Modifíquese el artículo 2° de la ley 20.785, que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 2°: En cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes a aquélla,</p>	<p>Sustituye el artículo 2 por el siguiente texto:</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> En cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes a aquélla, se depositarán <b>según lo estipulado en el artículo 1.,</b> sin</p>

<p>en el <b>Banco de la Nación Argentina</b>, sin perjuicio de disponerse, en cualquier estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes si procediere.</p> <p>En el caso de las causas que tengan cuentas abiertas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley; el dinero, títulos y valores secuestrados correspondientes a esas causas se depositarán en dicha entidad y se mantendrán unificados hasta la extinción de las causas que le dieron origen.</p>	<p>perjuicio de disponerse, en cualquier estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes si procediere.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### CAPÍTULO IX – REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 422.- Instrúyese al PODER EJECUTIVO NACIONAL a impulsar los actos y suscribir los Acuerdos que sean necesarios para que se efectivice la transferencia del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1° de enero de 2025. En dichos Acuerdos deberá dejarse expresamente establecido que la designación del Director del Registro, de profesión escribano, debe ser efectuada de acuerdo con una terna propuesta dos (2) por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y uno (1) por el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY 17.801 (1968)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 1º - Quedarán sujetos al régimen de la presente ley los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y en la CAPITAL FEDERAL.</p>	<p>Sustituye artículo 1 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 1º.-</b> Quedarán sujetos al régimen de la presente ley los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y en la <b>Ciudad Autónoma de Buenos Aires</b></p>
<p><b>Artículo 2º</b> - De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1890, 1892, 1893 y concordantes del CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION,</p>	<p>Sustituye artículo 2 de la Ley 17.801:</p>

<p>para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:</p> <p>a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;</p> <p>b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;</p> <p>c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.-</b> De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1890, 1892, 1893 y concordantes del CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:</p> <p>a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;</p> <p>b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;</p> <p>c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.</p> <p><b>Los documentos comprendidos en este artículo podrán presentarse de manera digital. Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos en las normas registrales, para la inscripción o anotación del documento digital tanto la solicitud como el instrumento traído a registración deberán estar suscriptos mediante firma digital en los términos del Art. 288 del CCyCN y de conformidad con la ley 25.506.</b></p>
<p><b>Artículo 3º</b> - Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda;</p>	<p>Sustituye artículo 3 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.-</b> Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda;</p>

<p>b) Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo;</p> <p>c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismo o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.</p> <p>Para los casos de excepción que establezcan las leyes, podrán ser inscriptos o anotados los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público, juez de paz o funcionario competente.</p>	<p>b) Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo;</p> <p>c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismo o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.</p> <p>Para los casos de excepción que establezcan las leyes especiales, podrán ser inscriptos o anotados los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público, juez de paz o funcionario competente.</p> <p><b>*Dice que sustituye, pero el texto es igual al texto vigente</b></p>
<p><b>Artículo 8º</b> - El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos.</p>	<p>Sustituye artículo 8 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 8º.-</b> El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, ateniéndose a lo que resultare de ellos <b>y de las constancias y asientos registrales con los alcances establecidos en la presente ley.</b></p>
<p><b>Artículo 10.</b> - Los inmuebles respecto de los cuales deban inscribirse o anotarse los documentos a que se refiere el artículo 2º, serán previamente matriculados en el Registro correspondiente a su ubicación. Exceptúanse los inmuebles del dominio público.</p>	<p>Sustituye artículo 10 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> - Los inmuebles respecto de los cuales deban inscribirse o anotarse los documentos a que se refiere el artículo 2º, serán previamente matriculados en el Registro correspondiente a su ubicación, <b>debiendo cada jurisdicción adoptar los medios de registración que considere aplicables de conformidad con la técnica legal establecida.</b> Exceptúense los inmuebles del dominio público.</p>

<p><b>Artículo 11.</b> - La matriculación se efectuará destinando a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.</p>	<p>Sustituye artículo 11 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> - La matriculación se efectuará destinando a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo. <b>La utilización de sistemas digitales de registración deberá asegurar los requisitos indicados.</b></p>
<p><b>Artículo 12.</b> - El asiento de matriculación llevará la firma del registrador responsable. Se redactará sobre la base de breves notas que indicarán la ubicación y descripción del inmueble, sus medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su completa individualización. Además, cuando existan, se tomará razón de su nomenclatura catastral, se identificará el plano de mensura correspondiente y se hará mención de las constancias de trascendencia real que resulten. Expresará el nombre del o de los titulares del dominio, con los datos personales que se requieran para las escrituras públicas. Respecto de las sociedades o personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, clase de sociedad y domicilio. Se hará mención de la proporción en la copropiedad o en el monto del gravamen, el título de adquisición, su clase, lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante, estableciéndose el encadenamiento del dominio que exista al momento de la matriculación. Se expresará, además, el número y fecha de presentación del documento en el Registro.</p>	<p>Sustituye artículo 12 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 12.-</b> El asiento de matriculación llevará la firma <b>o firma digital o algún otro modo de identificar al</b> registrador responsable. Se redactará sobre la base de breves notas que indicarán la ubicación y descripción del inmueble, sus medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su completa individualización. Además, se tomará razón de su nomenclatura catastral, se identificará el plano de mensura correspondiente y se hará mención a las constancias de trascendencia real que resulten. Expresará el nombre del o de los titulares del dominio, con los datos personales que se requieran para las escrituras públicas. Respecto de las sociedades o personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, clase de sociedad, <b>datos de inscripción</b>, domicilio <b>y sede social</b>. Se hará mención a la proporción en la copropiedad o en el monto del gravamen, el título de adquisición, su clase, lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante, estableciéndose el encadenamiento del dominio que exista al momento de la matriculación. Se expresará, además, el número y fecha de presentación del documento en el Registro.</p>

<p><b>Artículo 21.</b> - El Registro es público para el que tenga interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas. Las disposiciones locales determinarán la forma en que la documentación podrá ser considerada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro.</p>	<p>Sustituye artículo 21 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> - El Registro es público. <b>Se presume, salvo prueba en contrario, que toda persona que requiera conocer los asientos registrales cuenta con el interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas, siempre que se encuentre debidamente acreditada su identidad por los medios que el Registro disponga al efecto</b></p>
<p><b>Artículo 24.</b> - El plazo de validez de la certificación, que comenzará a contarse desde la cero hora del día de su expedición, <b>será de quince, veinticinco o treinta días según se trate, respectivamente, de documentos autorizados por escribanos o funcionarios públicos con domicilio legal en la ciudad asiento del Registro, en el interior de la provincia o territorio, o fuera del ámbito de la provincia, territorio o Capital Federal.</b></p> <p>Queda reservada a la reglamentación local determinar la forma en que se ha de solicitar y producir esta certificación y qué funcionarios podrán requerirlas.</p> <p>Asimismo, cuando las circunstancias locales lo aconsejen, podrá establecer plazos más amplios de validez para las certificaciones que soliciten los escribanos o funcionarios públicos del interior de la provincia o territorio.</p>	<p>Sustituye artículo 24 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 24.-</b> El plazo de validez de la certificación, que comenzará a contarse desde la cero hora del día de su expedición <b>es de treinta días.</b></p> <p>Queda reservada a la reglamentación local determinar la forma en que se ha de solicitar y producir esta certificación, y qué funcionarios podrán requerirlas <b>siempre que se disponga del principio de libertad para que los mismos puedan ser solicitados por cualquier funcionario autorizado a tal fin, sin importar la jurisdicción en que desarrollen su actividad.</b></p> <p>Asimismo, cuando las circunstancias locales lo aconsejen, podrá establecer plazos más amplios de validez para las certificaciones que soliciten los escribanos o funcionarios públicos del interior de la provincia o territorio.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> - Aparte de la certificación a que se refiere el artículo 23, el Registro expedirá copia autenticada de la documentación registral y los informes que se soliciten de conformidad con la reglamentación local.</p>	<p>Sustituye artículo 27 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Aparte de la certificación a que se refiere el artículo 23, el Registro expedirá <b>copia simple</b> o autenticada de la documentación</p>

	<p>registral y los informes que se soliciten de conformidad con la reglamentación local. <b>Las mismas deberán estar disponible por medios electrónicos de acceso abierto para su consulta.</b></p>
<p><b>Artículo 29.</b> - El asiento registral servirá como prueba de la existencia de la documentación que lo originara <b>en los casos a que se refiere el artículo 1011 del Código Civil.</b></p>	<p>Sustituye artículo 29 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 29.-</b> El asiento registral servirá como prueba de la existencia de la documentación que lo originara.</p>
<p><b>Artículo 32.</b> - El registro de las inhabilitaciones o interdicciones de las personas físicas se practicará siempre que en el oficio que las ordene se expresen los datos que el respectivo Código de Procedimientos señale, el número de documento nacional de identidad y toda otra referencia que tienda a evitar la posibilidad de homónimos.</p> <p>Cuando no se consigne el número del documento de identidad a que se ha hecho referencia, serán anotadas provisionalmente según el sistema establecido en el artículo 9º, salvo que por resolución judicial se declare que se han realizado los trámites de información ante los organismos correspondientes, sin haberse podido obtener el número del documento identificatorio.</p>	<p>Sustituye artículo 32 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 32.-</b> El registro de las inhabilitaciones o interdicciones de las personas físicas se practicará siempre que en el oficio que las ordene se expresen los datos que el respectivo Código de Procedimientos señale.</p> <p><b>Sin perjuicio de ello, a fin de evitar la posibilidad de anotaciones sobre homónimos, respecto de las personas físicas a inhibir será indispensable consignar al menos su apellido y nombre completo, el número de documento nacional de identidad o documento equivalente, la clave de identificación tributaria y el domicilio. Si se trata de una persona jurídica, deberá constar la denominación y el tipo social, el domicilio y la sede social, la clave de identificación tributaria y los datos de inscripción en el Registro Público de corresponder.</b></p> <p><b>No se tomará razón de la inhabilitación cuando no se consignen los requisitos básicos indicados, salvo que por resolución judicial se declare que se han realizado los trámites de información ante los</b></p>

	<p><b>organismos correspondientes, sin haberse obtenido la totalidad de los datos indicados.</b></p>
<p><b>Artículo 35.</b> - Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo precedente provenga de error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que a la solicitud respectiva se acompañe documento de la misma naturaleza que el que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto.</p> <p>Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento a que accede, se procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó.</p>	<p>Sustituye artículo 35 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 35.-</b> Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo precedente provenga de error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que a la solicitud respectiva se acompañe documento de la misma naturaleza que el que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto, <b>sin perjuicio de que podrá ser corregida la omisión o el error, en otro documento que acceda al registro donde se relacione el mismo, debiendo basarse en documento auténtico.</b></p> <p>Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento a que accede, se procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó.</p>
<p><b>Artículo 38.</b> - La organización, funcionamiento y número de los Registros de la Propiedad, el procedimiento de registración y el trámite correspondiente a las impugnaciones o recursos que se deduzcan contra las resoluciones de sus autoridades serán establecidas por las leyes y reglamentaciones locales.</p>	<p>Sustituye artículo 38 de la Ley 17.801:</p> <p><b>ARTÍCULO 38.-</b> La organización, funcionamiento y número de los Registros de la Propiedad, el procedimiento de registración y el trámite correspondiente a las impugnaciones o recursos que se deduzcan contra las resoluciones de sus autoridades serán establecidas por las leyes y reglamentaciones locales.</p> <p><b>Sin perjuicio de ello para ser Director General de un Registro de la Propiedad Inmueble se requiere ser abogado o escribano público con</b></p>

	<b>al menos 10 años de antigüedad en la matrícula y antecedentes profesionales intachables.</b>
<b>Artículo 41.</b> - No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción de los títulos en el Registro mediante normas de carácter administrativo o tributario.	Sustituye artículo 41 de la Ley 17.801:  <b>ARTÍCULO 41.- En ningún caso</b> podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción de los títulos en el Registro mediante normas de carácter administrativo o tributario.
	Incorpora un artículo nuevo 41 ter:  <b>ARTÍCULO 41 ter.-</b> Créase el Registro Nacional de Inhibiciones el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación y tendrá por objeto unificar y coordinar la información de los todos Registros. La Secretaría de Justicia quien reglamentará sus reglas y funcionamiento

#### **CAPÍTULO X – TRASPASO DE LA JUSTICIA NACIONAL**

ARTÍCULO 439.- Instrúyese al PODER EJECUTIVO NACIONAL a impulsar todos los actos y suscribir los Acuerdos que sean necesarios para que se efectivice la transferencia de la JUSTICIA NACIONAL a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en un plazo máximo de TRES (3) años.

#### **CAPÍTULO XI – INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

Modificación A La Ley 22.315 (1980)

Texto vigente	Proyecto de reforma
<p>Inspector General</p> <p><b>ARTICULO 20.</b> – La Inspección General de Justicia está a cargo de un Inspector General, que la representa y es responsable del cumplimiento de esta ley.</p> <p>El Inspector General debe reunir las mismas condiciones y tendrá idéntica remuneración e incompatibilidades que los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> La Inspección General de Justicia estará a cargo de un Inspector General, que la representa y es responsable del cumplimiento de esta ley.</p> <p><b>El Inspector General será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de una terna propuesta: UNO (1) por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y DOS (2) por el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.</b></p> <p>El Inspector General deberá reunir las mismas condiciones y tendrá idéntica remuneración e incompatibilidades que los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.</p>

**CAPITULO XII - PROCESOS SUCESORIOS NO CONTENCIOSOS ARTÍCULO 441.- Apruébese el régimen sobre Procesos Sucesorios No Contenciosos que se adjunta como ANEXO IV (IF-2023-153006788-APN-SSAL#SLYT).**

Ver PDF del texto propuesto

**CAPITULO XIII – JUICIO POR JURADOS ARTÍCULO 442.- Apruébese el Régimen de Juicio por Jurados que se adjunta como ANEXO VI (IF-2023-153006832-APN-SSAL#SLYT).**

Ver PDF del texto propuesto.